

# MEDICOS ESPECIALISTAS

## ANTECEDENTES

En el Borrador de RD Sanitario se indica que el personal sanitario que realice actividades de Vigilancia de la Salud debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales: médicos especialistas en medicina del trabajo y enfermeros de empresa. Pero también añade que *“podrán participar en el servicio sanitario otros médicos o enfermeros especialistas en **posesión del título oficial**, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención”*.

Ante la carencia de Titulados en Medicina del Trabajo, reconocido por las Autoridades Sanitarias del país, este borrador de norma, puede posibilitar que otros Especialistas puedan computar como integrantes del Servicio a efectos de ratios.

Hay muchos profesionales sanitarios, licenciados en medicina y enfermeros, que vienen prestando servicios en Sociedades de Prevención de Mutuas y Servicios de Prevención Ajenos, con conocimientos y amplia experiencia en la Medicina del Trabajo, que por no contar con título oficial es dudoso que puedan computar como recursos humanos a efectos de acreditaciones, aunque permanezcan en las empresas colaborando en las múltiples tareas de los Servicios de Prevención.

## CONSULTA

**Los médicos Pre 95 estuvieron considerados por la seguridad social como profesionales equiparables a la especialización de “Médico de Familia”, y por lo tanto entendemos que del mismo modo debe ser en la empresa privada. ¿Podemos considerar a estos médicos pre 95 como Médicos de Familia, y por lo tanto computar a efectos de los ratios exigidos, como “Médicos Especialistas”?**

La Consulta plantea un tema trascendente, ya que afecta a muchos profesionales que actualmente prestan servicios en SPA, cuyo futuro profesional está condicionado a que puedan tener una habilitación para el ejercicio de la medicina de empresa, según indica el Borrador de RD Sanitario.

Sobre la posibilidad de considerar a los Médicos general PRE 95, que obtuvieron una habilitación para actuar en el Sistema Público de Salud, como Médicos de Familia, creemos que nunca tuvieron la consideración de Especialista. Las circunstancias del año 1995 hicieron necesario habilitar, de un modo rápido, la participación de Médicos Generales en la red pública de ambulatorios. Pero pocos años más tarde, se creó un sistema específico, para la obtención del Título de Medico Especialista, adicional al sistema oficial.

El acceso al título de Médico Especialista en España fue posible, hasta el año 1984, por diversas vías. Desde ese año, se regula el sistema de formación de Especialistas. El entonces vigente sistema para obtención de la Titulación de médico especialista estaba

basada en el RD 127/1984, mediante sistema de residencia, si bien los Médicos del Trabajo, no requería formación hospitalaria, sino en recibir la formación en las Escuelas de Medicina del Trabajo. Los especialistas en Medicina familiar seguían la formación vía residencia, según lo indicado en el Reales Decretos 3303/1978, de 29 de diciembre, y 127/1984, de 11 de enero.

Pero hay mas normas que han regulado este tema:

### **Primera: Los Pre 95 que ejercen como médicos Generales en el SNS.**

El **Real Decreto 853/1993** de 4 de Junio, estableció, conforme a lo previsto en **Directiva 86/457/CEE**, que para desempeñar **plazas de Médico de Medicina General en centros o servicios sanitarios** integrados en el Sistema Nacional de Salud, ostentar alguno de los siguientes Títulos, Certificados o Diplomas:

- a) El Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previsto en los Reales Decretos 3303/1978, de 29 de diciembre, y 127/1984, de 11 de enero.
- b) **La Certificación prevista en el artículo 3** del presente Real Decreto (que ya estaban realizando funciones de Medico General en el sistema Nacional de Salud).l
- c) Los Títulos, Certificados o Diplomas a los que hace referencia el artículo 2.4 de la Directiva 86/457/CEE, cuya enumeración figura en la Comunicación 90/C268/02, de la Comisión de las Comunidades Europeas y que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- d) El Certificado expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas al que se refiere el artículo 7.4 de la Directiva 86/457/CEE, acompañado del reconocimiento correspondiente por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su artículo 2 que quienes hayan obtenido el Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o cumplan las condiciones necesarias para su expedición antes del 1 de enero de 1995 tendrán derecho, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, a ejercer, sin Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, las actividades propias de los médicos de medicina general, o de cualesquiera de los Títulos de Médico que se relacionan en el artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE, de 16 de junio. **Para ello podrán solicitar una certificación acreditativa de encontrarse en la situación de hecho prevista en dicho artículo, a efectos del ejercicio del derecho a desempeñar, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, las actividades propias de los médicos de medicina general.**

### **Segunda. Especialistas en Medicina Familiar**

El **Real Decreto 931/1995** dicta normas en relación con la formación especializada en **Medicina Familiar** y Comunitaria de los Licenciados en Medicina a partir del 1 de enero de 1995 y se adoptan determinadas medidas complementarias, al establecer **una doble vía de selección para el acceso a la formación de la especialidad** de Medicina Familiar y Comunitaria:

a) Una primera, consistente en la **convocatoria específica de plazas de formación en medicina familiar** y comunitaria a la que "únicamente podrán concurrir los licenciados a que se refiere el artículo anterior" que son aquellos que hubieran obtenido el título de licenciado en medicina con posterioridad a 1 de enero de 1995.

b) Una segunda vía de acceso a la formación en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria de los licenciados anteriores a 1 de enero de 1995 a través del sistema ordinario del Real Decreto 127/84 de 11 de enero "con las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto" (artículo 1).

En una proposición no de Ley también se crea otro sistema excepcional y transitorio de acceso al título de Especialista, de conformidad con los requisitos y procedimiento que fijó el **Consejo Interterritorial** del Sistema Nacional de Salud en Acuerdo adoptado en su reunión de **21 de julio de 1997**.

Dicho Acuerdo contempla también otros dos aspectos. El primero de ellos es la denominación común de Médico de Familia para los profesionales que ejercen con este perfil. El segundo, busca una valoración equilibrada, en todas las pruebas de acceso a plazas de Medicina de Familia, entre los méritos relativos a la experiencia profesional y a la formación posgraduada como especialista por el sistema de residencia. A efectos de tal valoración, el citado **Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud hace equivalentes la puntuación otorgada al período completo de formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria con la asignada entre seis y ocho años de servicios prestados como Médico de Familia**, contemplándose también la realización de convocatorias periódicas para el acceso a las plazas del Sistema Nacional de Salud.

### **Tercera: Procedimiento Excepcional de acceso al Título de Medicina Familiar**

El **Real Decreto 1753/1998**, de 31 de Julio en su artículo 1, establece que los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que hubieran obtenido el título español de Licenciado en Medicina antes de 1 Ene. 1995, o que hubieran estado en condiciones de obtenerlo antes de dicha fecha, podrán acceder al título español de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, **por el procedimiento excepcional que se regula en los artículos 2 y 3, cuando acrediten cumplir los siguientes requisitos**, que por lo que interesa a este extremo del recurso consisten en esencia en:

1) Completar antes del día 1 Ene 2008 un total de cinco años de ejercicio profesional efectivo como Médico de Familia, desarrollado en plazas de centros o servicios, propios, integrados o concertados, del Sistema Nacional de Salud.

2) Poseer una formación complementaria, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, de un **mínimo de trescientas horas**, cuyos contenidos deberán contemplar los diferentes ámbitos que configuran el perfil profesional del Médico de Familia.

Por tanto, creemos que solo los que siguieron esta vía formativa, fueron considerados Médicos Especialistas. Y quienes no acreditaron esa experiencia o no recibieron la

formación complementaria no pueden considerarse Especialistas como Médicos de Familia, aunque anteriormente obtuviesen la habilitación indicada, e incluso, la ejerciesen, hasta el año 1998.

Prueba de ello, es que si quisieran optar, hoy, a una vacante del Sistema Público de Salud como Especialista como Médicos de Familia no obtendrían el acceso.

Fue recurrido este RD por diferentes Asociaciones Profesionales. ¿Por qué equiparar esta especialidad con un curso de trescientas horas, aunque tengan 5 años de ejercicio profesional? La Sentencia del TS, Sala Tercera mediante Sentencia de 15 de Marzo de 2005, recurso 431/1998, desestima el Recurso, confirmando la legalidad del RD 1753/1998, y el acceso Excepcional al Título de especialista de Medicina de Familia.

#### **Cuarta: procedimiento Mestros para Médicos no Especialistas**

También el **RD 1497/1999 de 24 de Septiembre** regula un procedimiento excepcional de acceso al Título de Médico Especialista, para MESTOS. Pero **se excluía a la especialidad de Medicina Familiar**

La necesidad que en esa época existía de médicos especialistas en nuestro sistema sanitario, hizo que licenciados en Medicina accedieran a distintos hospitales, centros sanitarios y unidades docentes, **iniciando una formación médica especializada no oficial**, pero que bajo la supervisión de los correspondientes jefes de las unidades podría haber resultado equiparable, en determinados casos, a la establecida para cada especialidad.

Este RD establecía los Requisitos de acceso, por una única vez, al título español de Médico Especialista por el procedimiento excepcional regulado en esta norma si a la entrada en vigor de la misma acreditan los siguientes requisitos:

- a) Haber completado un ejercicio profesional efectivo como médico dentro del campo propio y específico de una Especialidad durante un período mínimo equivalente al 170 % del periodo de formación establecido para la misma en España.
- b) Poseer una formación especializada equivalente a la establecida para la Especialidad, de acuerdo al Programa vigente en su momento, realizada en Servicios o Unidades de dicha Especialidad, cuyo carácter formativo queda reconocido excepcionalmente mediante este Real Decreto a sus exclusivos efectos, en centros sanitarios públicos o integrados en el Sistema Nacional de Salud, o acreditados para la docencia,.

Por la Disposición Adicional Primera, se excluye de este procedimiento del acceso excepcional a la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

#### **Quinta: RD de profesionales sanitarias**

El **RD 139/2003, de 7 de febrero**, sobre Formación médica especializada y Profesiones Sanitarias, regulo que la especialidad Médica de Medicina del Trabajo no requiere

formación hospitalaria. Y estableció un Régimen transitorio de acceso al título de Médico Especialista adicional al establecido en el RD 1497/1999, de 24 de Septiembre, para los Diplomados en Medicina de Empresa, y su equiparación a los Médicos especialistas en Medicina del Trabajo

## **CONCLUSION**

Los Médicos especialistas en Medicina de Familia serán, por tanto:

- a) Los que accedieron vía RD 3303/1978, de 29 de Diciembre, y RD 127/1984, de 11 de enero.
- b) Los Pre 95 que estaban haciendo funciones de Médico General, y obtuvieron una Certificación del Ministerio de Sanidad acreditándolo, consolidaron su plaza en el Sistema Público de Salud.
- c) Los que accedieron mediante el RD 1753/1998, y contaban con 5 años de experiencia como Médico de Familia, y hicieron un curso de 300 horas.

Estos sistemas excepcionales de acceso al Título de Especialistas han permitido la obtención de la consideración de Médicos especialistas en Medicina de Familia a muchos profesionales. Pero no están vigentes a fecha actual.

Tampoco es previsible que se regule, a corto plazo, otra vía extraordinaria de reconocimiento de la especialidad a MESTOS, para Médicos del Trabajo ni Médicos de Familia.

10 de Marzo de 2011

Federico Roncal Serra